XII.—Que los déficit de lluvias existentes y esperados afectarán de forma negativa a las personas, bienes y actividades económicas de la región Pacífico Norte (Guanacaste).

XIII.—Que el Presidente de la República ostenta potestades de dirección y coordinación sobre las competencias de la Administración Pública central y descentralizada, pudiendo impartirles directrices y vigilar su cumplimiento. **Por tanto,**

Se emite la siguiente:

DIRECTRIZ

PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS LABORES DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA ATENDER LA SITUACIÓN DEL FALTANTE DE LLUVIA EN LAS REGIONES PACÍFICO NORTE Y PACÍFICO CENTRAL DEL PAÍS

Artículo 1º—Deber de coordinación.

Como resultado de las situaciones de riesgo existentes y con fundamento en lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N° 8488), el Ministerio de Salud (en adelante SALUD), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (AYA), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA), el Consejo Nacional de la Producción (CNP) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) coordinarán sus actuaciones conforme al procedimiento que se establece en las siguientes disposiciones, con el fin de ejecutar las debidas medidas de prevención inmediatas en las zonas afectadas por el faltante de lluvia en la Región Pacífico Norte y región Pacífico Central.

Artículo 2º—Sobre las Acciones de Prevención.

Las instituciones indicadas en el artículo anterior tomarán las disposiciones que la ley les faculte para iniciar las siguientes acciones.

- a) En un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la publicación de la presente directriz, emitir un informe detallado de los efectos negativos que el fenómeno ENOS está produciendo en el Pacifico Norte del país, con una estimación del costo de los daños y una proyección de los efectos y costos a futuro. Dicho informe debe ser remitido a la Presidencia de la República y a la Presidencia de la CNE. Dichos informes deben estarse actualizando cada mes por un plazo de seis meses.
- b) En el mismo plazo anteriormente citado, cada institución implementará según el ámbito de sus competencias, acciones específicas de prevención de los efectos producidos por el faltante de lluvia, asignando los recursos correspondientes de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Nº 8488. Un informe de dichas acciones debe ser remitido en ese plazo a la Presidencia de la República.
- c) La CNE deberá realizar las valoraciones técnicas correspondientes, con el fin de determinar si es procedente la declaratoria de alerta en zonas específicas que permita la contratación de servicios y obras de primer impacto según el marco de legalidad de dicha institución.

Artículo 3º—Comité permanente de atención.

Con el fin de mejorar la coordinación de esfuerzos, todas las instituciones citadas en la presente directriz conformarán un comité permanente de atención, integrado por los jerarcas o sus delegados, siempre que estos últimos cuenten con amplia representación y poder de decisión. El comité será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o su representante.

El comité se reunirá al menos una vez cada dos semanas, previa convocatoria. En este comité se conocerán los informes técnicos presentados y se valorará las acciones adoptadas, y coordinará la implementación de acciones futuras.

Artículo 4º—Valoración de los informes técnicos.

La CNE deberá valorar en el ámbito de su competencia los informes técnicos que se vayan presentando sobre la situación del faltante de lluvias con el fin de justificar o no la recomendación de una declaratoria de emergencia nacional por parte del Poder Ejecutivo. Dicha recomendación deberá constar en una resolución fundada emitida por el Presidente de la CNE.

Artículo 5º.—Rige a partir de su firma.

Dada en la provincia de Guanacaste, a los 25 días del mes de julio del año 2014.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. Nº 22303.—Solicitud Nº 40-P-LYD.—C-102800.—(D010-IN2014052090).

Nº 011-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3), 8) y 18), 146 de la Constitución Política, la Ley de Planificación Nacional, Nº 5525 del 2 de mayo de 1974; la Ley Orgánica del Ambiente, Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Nº 7414 del 13 de junio de 1994; la Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Nº 7228 del 6 de mayo de 1991; Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, Nº 7223 del 8 de abril de 1991; Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas (MIEM) en Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Nº 7152 de 5 de junio de 1990; los artículos 26, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 28 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Nº 8839 del 24 de junio del 2010; el Decreto Ejecutivo Nº 34582-MP-PLAN de 4 de junio del 2008, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Nº 8660 del 8 de agosto del 2008; artículos 4, 6, 11, 12, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo Nº 35676-S-H-MAG-MINAET del 06 de agosto de 2009, Reglamento de control de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de acuerdo a la ley 7223 y sus enmiendas; los artículos 4, 5, 6 y 13, Decreto Ejecutivo Nº 37614-MINAE del 10 de abril de 2013, Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC limitados en el grupo I del Anexo C del protocolo de Montreal el Decreto Ejecutivo Nº 35991-MINAET de 19 de enero de 2010, Reglamento de Organización del Subsector Energía; el Decreto Ejecutivo Nº 36499-MINAET-MS del 17 de marzo del 2011, Reglamento para la elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica; y el Decreto Ejecutivo Nº 38272-S del 7 de enero del 2014, Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, y

Considerando:

I.—Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste.

II.—Que la Constitución Política establece el principio de unidad del Estado y la Ley General de la Administración Pública establece las potestades y responsabilidades del Poder Ejecutivo, entendido éste como el Rector en conjunto con el Presidente de la República, en relación con el poder de dirección y de coordinación de los entes descentralizados, donde la directriz es el instrumento con el que se puede establecer la programación o dirección de la conducta del sector público, en general o en lo específico.

III.—Que el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades de dirección y coordinación, tiene la obligación de velar por que la Administración Pública se ajuste a las políticas, estrategias, objetivos, acciones y metas nacionales tal y cual se le exige al sector privado. El Estado debe promover que los procesos de la Administración y sector público se autorregulen y de esta forma se utilicen más eficientemente los recursos logrando así un desarrollo sostenible.

IV.—Que la Ley Orgánica del Ambiente, establece que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares.

V.—Que el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene como funciones primordiales formular, planificar y ejecutar las políticas para el desarrollo de los recursos energéticos, así como promover y administrar la legislación sobre la conservación y uso racional de la energía.

VI.—Que la Ley para la Gestión Integral de Residuos establece la obligatoriedad de las Instituciones de la Administración Pública, Empresas Públicas y Municipalidades para que implementen sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias.

VII.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 36499-MINAET-MS, amparada al artículo 28 de la Ley 8839, establece la obligación de todas las instituciones de la administración pública de elaborar y poner en marcha un Programa de Gestión Ambiental Institucional (PGAI).

VIII.—Que los funcionarios responsables de la administración y gestión adecuada de los recursos de los órganos, entes, instituciones y empresas del sector público, deben contribuir con la reducción del consumo de energía, mediante mejoras de los hábitos de consumo, medidas de ahorro, la administración de su demanda, la revisión de sus instalaciones eléctricas, la sustitución de equipo y artefactos ineficientes que provocan alto consumo de electricidad, todo ello con el objeto de lograr una adecuada utilización los recursos energéticos.

IX.—Que es de interés público para el Gobierno de la República emitir la siguiente directriz, atendiendo razones de conveniencia y oportunidad para el bienestar común, la seguridad de la ciudadanía, el medio ambiente y para lograr una adecuada utilización de los recursos energéticos con que cuenta el país, es indispensable hacer un uso más racional de la energía y programar su consumo de una manera eficiente, sin afectar las actividades productivas o la satisfacción de las necesidades básicas de la población. **Por tanto**,

emiten la siguiente:

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LOS JERARCAS DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INCLUYENDO AQUELLOS ÓRGANOS, ENTES, EMPRESAS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO CENTRALIZADO, DESCENTRALIZADO INSTITUCIONAL Y TERRITORIAL, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR EQUIPOS, LUMINARIAS Y ARTEFACTOS DE BAJA EFICIENCIA QUE PROVOQUEN ALTO CONSUMO DE ELECTRICIDAD PARA SER UTILIZADOS EN LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES

DE TRÁNSITO PEATONAL QUE OCUPE EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º—Es obligación de todas las instituciones de la Administración Pública elaborar y ejecutar los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) para la gestión de la calidad ambiental, energía y cambio climático; así como los mecanismos de control y seguimiento. Estos programas contendrán, entre otros aspectos, las regulaciones para las adquisiciones de equipos, luminarias y artefactos con requerimientos de alta eficiencia energética indicadas en esta Directriz.

Artículo 2º—Se prohíbe adquirir equipos, luminarias y artefactos de baja eficiencia que provoquen alto consumo de electricidad. Dicha prohibición aplica a todas las nuevas compras institucionales, incluyendo mantenimiento o sustitución por deterioro de equipos dañados, remodelaciones, nuevas obras y programas de reemplazo masivo.

Artículo 3º—Los jerarcas de las instituciones deberán girar instrucciones a las áreas de adquisiciones institucionales para que modifiquen las bases de datos de los sistemas de compras estatales de forma que se incluyan dentro de sus requerimientos las características técnicas de los equipos, luminarias y artefactos y las adquisiciones de las mismas cumplan con lo establecido en esta Directriz

Artículo 4º—Las áreas de adquisiciones institucionales deben solicitar en las especificaciones un certificado de producto emitido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Ente

Costarricense de Acreditación, que demuestre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética establecidos en esta Directriz

Las disposiciones técnicas que deberán cumplir los equipos, luminarias y artefactos que se adquieran son las siguientes:

Equipos de Iluminación incluye:

- a) Se prohíbe la compra de lámparas incandescentes, fluorescentes tubulares T-12 y balastros para lámparas tubulares T-12, lámparas halógenas, luz mixta y vapor de mercurio.
- b) Para la iluminación de oficinas se utilizarán sistemas compuestos por fluorescentes tubulares o tubos LED con una eficacia lumínica igual o mayor a 80 lm/W y balastros electrónicos de alta eficiencia.
- c) Para el caso de lámparas fluorescentes compactas, el nivel mínimo de eficacia lumínica declarado en las etiquetas energéticas, deberá cumplir con los lineamientos de la norma INTE 28-01-07 en su versión vigente.
- d) Para alumbrado exterior, tránsito peatonal y áreas de uso general tales como talleres, bodegas, almacenes y otros, se deberán utilizar tecnologías de haluro metálico, vapor de sodio de alta presión, tecnología LED, tubos fluorescentes T-8 u otras, todas con eficacias lumínicas igual o mayor a 80 lm/W.
- e) El contenido máximo de mercurio de las lámparas fluorescentes compactas no debe ser mayor de 5 mg.

Equipos de Refrigeración Electrodomésticos.

 a) Los valores máximos de consumo anual deberán ser menores en al menos un 5% de los valores declarados en las etiquetas energéticas, de conformidad con lo establecido en la última versión de norma INTE 28-01-04: Eficiencia Energética de Refrigeradores Electrodomésticos y Congeladores Electrodomésticos — Límites máximos de consumo de energía.

Equipos de Refrigeración Comerciales.

a) Los valores máximos de consumo anual deberán ser menores en al menos un 5% a los declarados en las etiquetas energéticas, de conformidad con lo establecido en la última versión de la norma INTE 28-01-01: Eficiencia energética para equipos de refrigeración comercial auto contenidos – límites de los valores de consumo.

Equipos de Aires Acondicionados.

Se incluyen en esta categoría los equipos de aire acondicionado tipo ventana, dividido o central de hasta 18 kW (60 000 BTU/h).

 a) Los rangos de eficiencia, deberán ser mayores en al menos 2 unidades de los indicados por la Relación de Eficiencia Energética (REE) o en inglés Energy Efficiency Ratio (EER) declarados en las etiquetas energéticas, de conformidad con lo establecido en la última versión de la norma INTE 28-01-13: Eficiencia energética – Acondicionadores de aire tipo ventana, dividido y paquete – Rangos de eficiencia energética.

El tipo de refrigerante utilizado por los equipos de refrigeración domésticos, comerciales y de aire acondicionado deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento N° 35676-S-H-MAG-MINAET y en el reglamento 37614-MINAE. Preferiblemente se deberán utilizar gases refrigerantes naturales, con un potencial de calentamiento global (PCG) menor a 20.

Artículo 5º—Las lámparas fluorescentes y demás equipos que sean reemplazadas por efecto de la aplicación de la presente directriz, no podrán ser reutilizados, ni donados y deberán tener una adecuada disposición final considerando para ella lo contemplado en la Ley para la Gestión Integral de Residuos así como lo establecido en el Decreto Ejecutivo 38272-S.

Artículo 6º—Las instituciones estarán en la obligación de incorporar en su PGAI el aspecto ambiental "Consumo de energía eléctrica", reflejando en su Plan de Acción las medidas que se tomen para cumplir con la presente directriz. Para la elaboración del PGAI deberán seguir la guía respectiva disponible en el sitio http://www.digeca.go.cr/ambientalizacion/herramientasPGA.html.

Artículo 7º—A efectos de definir la línea base para el seguimiento de esta directriz, las instituciones deberán adicionar la "Hoja de registro de consumo de energía eléctrica" con los datos correspondientes al año 2013, en el primer informe de avance del PGAI, posterior a la entrada en vigencia de esta directriz.

Artículo 8º—Para efectos del seguimiento y monitoreo de esta directriz:

- a) Las instituciones deberán entregar informes de avance de PGAI con una frecuencia semestral, a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) de MINAE, reflejando las medidas implementadas y siguiendo para ello la plantilla de informe definida en el sitio, indicado en el artículo 7.
- b) Los jerarcas del Ministerio de Hacienda y del Instituto Costarricense de Electricidad, como responsables de los sistemas de adquisiciones institucionales estatales, CompraRed y MERLINK, deberán entregar informes semestrales acerca de las compras que realizan las instituciones de los bienes afectados por esta directriz, a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) de MINAE según el formato definido para este efecto por el MINAE.

Artículo 9º—Para dar fiel cumplimiento a lo establecido se da un plazo de un mes que comenzará a regir el día siguiente de la publicación de esta Directriz y al término del cual los Jerarcas deberán comunicar al Ministro Rector sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta directriz, a efecto de que él informe a la Presidencia de la República.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dada en la provincia de Guanacaste, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

DR. LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Dr. Édgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. Nº 22211.—Solicitud Nº 7154.—C-145870.—(D011-IN2014052033).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 040-PE

LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública y el acuerdo N° 003-MP del 9 de mayo del 2014.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar al señor César Ugalde Brenes, cédula de identidad N° 3-395-783, Escolta Presidencial, para que viaje a El Salvador, con el fin de participar en el curso impartido en la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley (ILEA): "Equipos de Protección de Dignatarios". La salida del señor Ugalde Brenes será el 10 de agosto y el regreso está previsto para el 16 de agosto del 2014.

Artículo 2º—Todos los gastos por concepto de transporte, alimentación, hospedaje y gastos misceláneos serán cubiertos por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley (ILEA).

Artículo 3º—Rige del 10 de agosto del 2014 y hasta el 16 de agosto del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de agosto del dos mil catorce.

Ana Gabriel Zúñiga Aponte, Viceministra de la Presidencia. — 1 vez. — O. C. N° 22776. — Solicitud N° SP-47-P-LYD. — C-18770. — (IN2014053316).

Nº 060-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2014, Ley Nº 9193, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar al señor Helio Fallas Venegas, cédula de identidad número 1-346-413, Primer Vicepresidente de la República, para que viaje a Colombia, con el fin de participar en el Traspaso de Poderes de la República de Colombia. La salida del señor Fallas Venegas será el 06 de agosto y el regreso está previsto para el 08 de agosto del 2014.

Artículo 2º—Los gastos por concepto de viáticos, impuestos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales, faxes, fotocopias, impresiones y el servicio de Internet y gastos conexos, se le cancelarán del Título 201-Presidencia de la República, Programa 021-Administración Superior, Subpartida 10503-Transporte al Exterior y Subpartida 10504-Viáticos al Exterior.

Artículo 3º—El funcionario cede las millas otorgadas a la Presidencia de la República en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4º—Del 06 al 08 de agosto del 2014, se autoriza al funcionario Fallas Venegas a utilizar el servicio de roaming para llamadas oficiales del teléfono celular institucional asignado a su persona. El pago se realizará al Instituto Costarricense de Electricidad en su facturación mensual.

Artículo 5º—Se le otorga la suma adelantada de ¢318.054,23 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 6º—Rige a partir del 06 de agosto y hasta el 08 de agosto del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de julio del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. N° 22303.—Solicitud N° SP-42-P-LYD.—C-34140.—(IN2014051809).

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

N° 047-MEIC-2014

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública, Ley Nº 6362 del 3 de setiembre de 1979; y el Reglamento de Viajes y Transportes para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, y sus reformas.

Considerando:

I.—Que es de interés para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), participar en la "Rueda de Negocios Internacional 2014 David-Chiriquí", que tendrá lugar en Panamá, del 17 al 22 de agosto del 2014, actividad que es organizada por la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura Chiriquí (CAMCHI), con el objetivo de contribuir a la integración y desarrollo empresarial, generando oportunidades de crecimiento para las empresas de todos los sectores.

II.—Que la CREAPYME Institucional Brunca brinda soporte, asistencia y acompañamiento al Consorcio Agroindustrial Brunca, razón por la cual, la participación del MEIC revierte mayor interés. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al señor Jonnathan Sequeira Ureña, portador de la cédula de identidad Nº 0111020197, funcionario de la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para que participe en la Rueda de Negocios Internacional 2014 David-Chiriquí, actividad que tendrá lugar en Panamá, del 17 al 22 de agosto del 2014.

Artículo 2º—Los gastos por concepto de transporte terrestre y el hospedaje serán cubiertos por la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura Chiriquí (CAMCHI). Los otros gastos